

dentro de cierto término, acreditándolo en debida forma: 6.º Que pasado el término de los seis meses no se prorogue por ningún motivo ni causa que sobrevenga; y los que se introdujeran sea pagando los derechos después de su reconocimiento en las Aduanas de primera entrada, los cuales géneros hayan de venir guiados hasta Madrid, en cuya Aduana se reconozcan, no tanto para confiscar el exceso que hubiere en lo que conste de guías, como para pagar los arbitrios ú derechos internos; y 7.º Que aunque en los equipages que lleguen durante la franquicia se permitirá la moderada introducción de efectos de consumo del Embajador y Ministro además de sus muebles, ropas y bienes de su uso, espera y desea S. M. no se abuse de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida can-

tividad, y mucho ménos de las prohibidas. Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento; en la inteligencia de que se traslada á la Dirección general de Rentas, previniéndosela además que al tiempo de despachar los equipages en las Aduanas se formalicen las correspondientes hojas de adeudo con la figuración de los derechos Reales y particulares, á fin de que en todo tiempo consten los efectos despachados con libertad, por si convinieren hacer en adelante las modificaciones que exijan las circunstancias.

De la de S. M. lo trasladó á VV. SS. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1817. *En*

## DE LOS CORREOS Y POSTAS,

### ADMINISTRADORES Y OFICIALES, POSTILLONES, CARTAS

#### Y PLIEGOS, Y SU FRANQUICIA.

#### NOV. REC. LIB. 3.º TIT. XIII.

NOTA. En lugar de las leyes 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 19, formadas todas de artículos sueltos de la ordenanza de correos, trastornados en el orden de sus títulos, pues se ve primero el 24 que el 23, y el 23 antes que el 11, y el 18 después del 23 y 24, he sustituido la ordenanza que actualmente rige de correos, omitiéndole lo mucho que es enteramente inútil. Así es que los títulos 1.º hasta 11 se han suprimido por inconducentes, supuesto el sistema de gobierno adoptado desde que se verificó la independencia, como se manifiesta por la noticia de las materias á que se contraen sus rúbricos, que dicen así:

TIT. I. De la superintendencia general

TIT. II. De la real y suprema junta.

TIT. III. De los directores generales.

TIT. IV. De la junta de gobierno.

TIT. V. Del asesor.

TIT. VI. Del fiscal.

TIT. VII. Del secretario de gobierno.

TIT. VIII. Del escribano principal.

TIT. IX. De la contaduría general.

TIT. X. De la tesorería general.

TIT. XI. De los oficiales del parte y correos de gabinete.

#### PARTE UTIL

DE LA ORDENANZA GENERAL DE CORREOS, DE 8 DE JUNIO DEL AÑO 1794.

N. 1475. TITULO XII.

De los administradores principales y particulares de los correos.

#### CAPITULO PRIMERO.

Concedo facultad á todos los administradores, así principales como particulares de los correos y postas de mis reinos y señoríos, para que puedan despachar los correos que estimen necesarios á mi real servicio, ó les pidan mis vasallos ó extrangeros transeuntes para asuntos de sus intereses ó comercio; ¡ dándoles para ello los partes ó licencias de estilo, á fin de que les den los caballos que necesitan, pagando los derechos establecidos en el reglamento, que tendrán á la vista en sus oficinas, para que se enteren de él los que se presenten á solicitarlas.

† Vease sobre este particular el bando del virey Bucareli y Ursua que pongo adelante.

2. Esta facultad deben entender los administradores que se la concedo para el objeto de mi servicio y del público, y no para lo contrario; por cuya razón no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule á su fuga ó viage precipitado, pena de privación de oficio, y demás que haya lugar: y por esta causa en las plazas de armas, ejércitos y fronteras del reino, ántes de despachar al que pidiere la posta para dentro del reino, deberán presentarle pasaporte del gobernador de las armas, con expresión de que se le puede dar el parte para la posta ó licencia para correr.

3. En la referida licencia ó parte deberá expresarse el nombre del sugeto, su vecindad y clase, y el del conductor, ó de quien se sirva en el viage, y á donde se dirige; pero no los fines ni motivos de él, porque esto es asunto particular y reservado del que lo pide, que no debe exigírsele, puesto que habiendo justos motivos de sospecha, debe negársele como queda mandado en el capítulo antecedente.

4. Si corriesen la posta dos ó tres personas, aun cuando fuesen criados del principal á quien acompañen, deberán satisfacer los derechos de licencia y demás correspondiente cada uno de por sí, como si la corriesen solo.

5. Todos los correos ó particulares que lleguen en posta de ruedas ó á la ligera por término de su viage á qualquiera de mis ciudades, capitales ó plazas de armas, ó lugares de las fronteras de mis reinos, deben entregar sus despachos, siendo correos, al administrador de la estafeta que en él hubiese, para que desde ella entreguen los pliegos que condujere á las personas á que se dirijan; y no se les permitirá salir de la oficina hasta que dando cuenta al capitán general, gobernador ó magistrado á quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fuesen particulares, bastará que los administradores den parte al magistrado del nombre del que hubiere llegado en posta y parage de donde viene, por lo que pueda importar á mi servicio: y en Madrid se dará noticia á los directores generales de todo el que llegue en posta, sea correo ó particular, aun cuando vaya de paso.

6. En los casos en que por mis ministros, ú otros empleados fuera de la corte, se hubieren de despachar correos extraordinarios por convenir á mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten á los administradores de las estafetas, por los cuales se nombrarán los correos que hayan de hacer los viages, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme á arancel.

7. †. Prohibo á las justicias que detengan ni con-

† Este artículo es la ley 12 tit. 13 lib. 3 Nov. Recop.

TOMO I.

sientan que persona alguna, de cualquier clase ó condición que sea, lo ejecute, al correo ó persona particular que vaya en posta dentro de mis reinos, con pretexto de examinar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigación á los administradores con la responsabilidad declarada; bastando para darles entrada y no detenerlos, el que lleven caballos de la posta antecedente; sobre que no permitiré la menor contravención, ni la dejaré sin el correspondiente castigo, á ménos que previamente advertidos los administradores por algún juez ó persona digna de crédito, estime de su obligación asegurar la persona del que entrase en posta.

8. Los correos ordinarios conductores de las balijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos administradores de las estafetas en los días y horas que se señalaren por regla general, y se noticiará al público por medio de carteles fijados en las mismas estafetas, ó en la forma acostumbrada, con expresión de la hora hasta en que se reciben cartas, que será media ántes de la salida de los correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por reglamento particular se les prevendrá: en inteligencia de que las cartas que no llegaren ántes de la hora prefijada, quedarán para el siguiente correo, y sin que por ningún motivo puedan los administradores ni otras personas anticipar ni atrasar la salida de los correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

9. De esta regla general se exceptúan los casos en que por convenir á mi real servicio, puedan los gobernadores y comandantes militares en los pueblos y plazas de armas avisar por escrito á los administradores se detengan por algún tiempo las salidas de los correos; pero esto se ejecutará únicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los comandantes ni demás jueces entrometerse en lo que no es de su inspección, ni proceder contra los administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharán el correo y darán cuenta á la dirección general, con remisión de una copia del aviso para la detención.

10. También se exceptúan los casos ordinarios y extraordinarios, en que los mismos correos por el mal temporal, avenidas de agua, ú otros imprevistos, se atrasen y no puedan llegar á las estafetas, ni ser despachados de ellas á las horas acostumbradas, que entónces se incluirán las cartas que se hubiesen echado hasta la media hora ántes de su salida: con prevención de que en las cajas principales á donde se reúnen las de travesía, si estas no



hubiesen llegado por los citados accidentes, no debe detenerse la salida del correo mas tiempo que el de seis horas, para no interrumpir el curso de toda la correspondencia; pero podrán despachar un alcance con la que se quedase atrasada, si fuese de consideracion, tanto en este caso, como en el de atrasarse los conductos de las carreras principales.

11. Por punto general no podrá el administrador, dependiente ni otra persona detener ni suspender por mas tiempo que el preciso para las operaciones del despacho la entrega de cartas á los interesados ó personas encargadas de recogerlas, ni se concederá distincion ni preferencia en la entrega de las puestas en lista, pena por la primera vez de cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al que denunciare y montepio de la renta, con las demas que hubiere lugar, segun fuere el exceso y perjuicio que cause: por la segunda cien ducados, y por la tercera se le depondrá del empleo. Pero se apartarán las de los capitanes generales, gobernadores é intendentes para dárselas con anticipacion.

12. De esta regla se exceptúan los casos en que por convenir á mi real servicio, en alguna plaza de armas estimare el capitan general detener por algun tiempo la entrega de la correspondencia del público, y solo podrá hacerlo por media hora, y no mas; avisándolo precisamente por escrito al administrador, para que este despues con copia del aviso dé cuenta á la direccion.

13. Tambien se exceptúan los casos en que fuere preciso despachar las cartas con luz artificial, en los cuales podrán darse hasta las diez de la noche las francas y de apartado, y las correspondientes á las estafetas inmediatas que tengan precision de salir ántes de las doce; pero de ninguna manera las de lista hasta la mañana siguiente. Y para escusar en lo posible esta dilacion, y que puedan ántes que llegue la noche despachar al público la correspondencia, deben los administradores y demas dependientes hallarse en los oficios con anticipacion á la hora acostumbrada del arribo de los correos, sin la menor falta ni omision; en la inteligencia de que si hubiese quejas sobre ello y se justificasen de ciertas, serán reprimidos y multados al arbitrio de la direccion por la primera vez, y por la segunda depuestos de su respectivo empleo.

14. En todas las estafetas establecidas y que se establecieron en lo sucesivo para que circule la correspondencia por todos los pueblos de mis dominios, se tendrá ventana abierta para dar las cartas, agujero abierto para echarlas, con cajon cerrado por dentro, á fin de que no se puedan extraviar sin recibirse á mano, si no es las que no quepan por el agujero, y las que se lleven á franquear ó certificar.

15. Toda la correspondencia circulará en balijas bien acondicionadas y cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las estafetas por los administradores, sin tenerlas colgadas ni de manifiesto en los oficios, ni fiarlas por ningun caso ni motivo á personas privadas, ni á las justicias de los pueblos, para no esponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la correspondencia, pena de privacion de empleo á los dependientes que contravinieren á ello; y solo en los casos de ausencia ó enfermedad del administrador, se entregarán al oficial interventor ó su substituto.

16. Con este mismo objeto de seguridad debe hallarse presente el administrador al acto de abrirse las balijas por el mozo de oficio, y por su indisposicion ó ausencia, su oficial mayor ó los demas oficiales en subsidio, sin que con pretexto ni motivo alguno que no sea de órden mia ó del superintendente general, pueda intervenir otra persona á este acto, que debe pasar entre solos los dependientes.

17. Tendrán especial cuidado los referidos administradores y oficiales que los substituyan, de entregar á los correos las balijas bien cerradas y acondicionadas, reparándolas de cuanto necesitaren, sin dejarlo de hacer á pretexto de que correspondan á otras administraciones ó estafetas; en inteligencia de que se les castigará á proporcion del descuido que se notare sobre este punto.

18. Para evitar que se puedan extraer las cartas de las balijas sin violentar sus varillas, candados y cadenas, será de obligacion de los administradores cuidar de que las sortijas se pongan á distancia de dos dedos una de otra, en términos de que no pueda cometerse este delito sin dejar señales indudables que bastarán para el castigo con el mayor rigor en el correo que la entregare con ellas, si no acreditan que ya la recibió en tal estado, y lo hubiese advertido al administrador que se la entregó, quien en tal caso quedará responsable.

19. Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhaja ni otra cosa que no sea papeles. Y para evitarlo, es mi voluntad que cualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del administrador y oficiales, y extraiga, con aplicacion á la misma renta, y se quemese desde luego la carta, si no fuere de importancia, y si lo fuere, la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los ad-

† Este artículo y el siguiente forman la ley 17 tit. 13 lib. 3. Novis.

ministradores celen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20. Igualmente prohibo que en las balijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos el administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes (7).

21. Siempre que los administradores ú oficiales que los substituyan tuvieren desconfianza en la conducta de los correos, podrán registrarlos; y si les encontrasen fraude contra la renta, los asegurarán despachando el postillon ú otra persona de su confianza, que continúe la carrera á costa de su salario, y darán cuenta inmediatamente á la direccion para que providencie lo que convenga; y si el fraude fuese contra otra renta, darán parte al juez que corresponda.

22. Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el correo, no se devolverán por los dependientes á los interesados, pena de privacion de empleo. Y solo permito que cuando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar y dejen en el oficio para su direccion.

23. No se permitirá que en los oficios de las estafetas haya mas personas que los empleados, ni entren otras que las que vayan á certificar pliegos, y esto solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vengan á sellar cartas que necesiten conducirse fuera de balija, por ser breve esta operacion, y no habrá inconveniente en que lo presencien.

24. Por consecuencia á lo prevenido en el capítulo antecedente, será responsable el administrador, de cualquiera quimera, desazon ó extravío que suceda dentro del oficio con personas extrañas, y en su contravencion se les privará de sus destinos.

25. Cuando por los tribunales ó justicias se

7 En Real órden de 25 de Octubre de 1786 se previene á los Directores Generales de Correos, que advirtiesen á los Administradores de estafetas no admitan á la mano, ni méenos certifiquen cartas, pliegos ó paquetes que contengan alhajas, piedras preciosas, ú otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los oficios ni los conductores de balijas; y que tampoco toren, que estos se encarguen de semejantes comisiones.

† Este artículo y los dos siguientes forman la ley 15 tit. 13 lib. 3 Novis. Recop.

solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los administradores ó alguno de sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme á justicia.

26. Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los administradores ejecutar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los directores generales ó subdelegados, á los que deben representarlo las justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entónces bastará el oficio de las justicias en que así lo exprese el administrador y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad del que le substituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interes del mismo público lo exige.

27. Todas las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes; y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos ó personas que por el juez se nombren, haciéndolo constar competentemente en el oficio.

28. Las cartas que se echaren por el agujero en las cajas donde estuvieren situadas las estafetas para sugetos del mismo pueblo, si fuesen de poco vecindario, se reservarán sin abrirse para la quema, porque es presumible sean anónimas y contengan chismes perjudiciales á la quietud pública; pero en las ciudades y villas de mucha poblacion, que es difícil saberse donde viven los interesados, se les entregarán, pagando el precio que adeudan las cartas en la estafeta mas inmediata.

29. Prohibo por regla general que ningun dependiente de las estafetas pueda encaminar ó certificar carta ó pliego, ni recoger las de ningun particular, á excepcion de los carteros, pena de veinte ducados de multa por la primera vez, y de agravarse en caso de reincidencia, pues para los casos de no poder ir ni enviar á sacarlas los interesados, se crearon los dichos carteros.

30. Se tendrán de manifiesto y colgadas en las paredes de los oficios, en donde cómodamente puedan leerse, los aranceles y tarifas de los portes de la correspondencia, derechos de licencias y otros que deben exigir, para que se arreglen á ellos en su exaccion, sin excederse por ningun motivo, bajo la pena de privacion de oficio al que lo hiciere con



malicia, señalando en los sobrescritos lo que hubieren de pagar, y en las licencias lo que hubieren exigido.

31. Para cortar de raíz los abusos y condescendencias que se han advertido en los contratos de asientos, arrendamientos ú otros pertenecientes á la renta, prohibo por regla general que ninguno de los administradores, sus oficiales ó dependientes de la renta puedan tener directa ni indirectamente la menor parte en los referidos contratos ó asientos, bajo la pena de separacion de sus empleos y pérdida del interes que tuvieren en el contrato, aplicado en favor de la misma renta.

32. Se continuará la franquicia de cartas dentro del reino á los dependientes de correo que estuvieren en actual servicio con sueldos y dotaciones fijas (en que no se comprenden los carteros y conductores); pero cesará á los jubilados, aunque se les conserve el fuero y el todo ó parte de sus sueldos. Y no permitirán los dependientes y demas á quienes se les concede la franquicia, que bajo de sus cubiertas les remitan cartas para otras personas extrañas, ni tampoco gacetas, mercurios ú otros papeles que deban adeudar derechos, bajo la pena de veinte ducados de multa por la primera vez, agravándose á arbitrio de mi superintendente si se reincidiere, y le cesará la franquicia. A cuyo fin podrá el administrador, siempre que lo tenga por conveniente, hacer que los subalternos abran las cartas á su presencia.

33. Los empleados en los ramos de caminos y mostrencos, reunidos á la direccion general de correos, gozarán de la misma franquicia de cartas si su destino fuese en la direccion general, pero no fuera de ella, y en los demas lugares de mis reinos y señoríos, puesto que tanto los directores generales en lo respectivo á caminos, como el subdelegado general en lo que mira á mostrencos, tiene la facultad de usar de mis reales sellos para los asuntos de oficio, con los cuales se consigue la libertad de derechos.

34. Los administradores cuidarán de las paradas de posta, cada uno respectivamente, de las situadas en el término de su estafeta. Y concluidas las contratas actuales, se establecerán las nuevas, que se expresan en la instruccion particular que va separada, y celarán que se cumplan con exactitud los pactos y obligaciones que tengan otorgadas ó se otorgaren de nuevo, sin permitir el menor disimulo: en inteligencia de que serán responsables los mismos administradores de las resultas y perjuicios que por su omision causaren á la renta y al público.

35. Será igualmente de su obligacion y respon-

sabilidad asistir á los referidos maestros de postas con las consignaciones pactadas, y á los que las tengan por administracion, con lo necesario para cumplir sus encargos, sin ocasionar á unos ni otros perjuicios en viajes ni detenciones, so pena de que serán responsables á ellos.

36. En las vacantes de los porteros y mozos de oficios, carteros y maestros de postas, propondrán á la direccion general los respectivos administradores de las estafetas personas de su satisfaccion y confianza, con arreglo á lo que se expresa en sus particulares instrucciones, sin privar á ninguno del ascenso que le corresponda: en inteligencia de que quedan responsables de la conducta y operaciones de estos dependientes; y por lo mismo la direccion no saldrá de la propuesta, si no es interviniendo justa causa que manifestará á mi superintendente general, y en los demas casos en que no haya motivo, para separarse aprobará y despachará la direccion sus títulos á los elegidos.

37. Los administradores y demas dependientes de las estafetas no se introducirán en los asuntos jurisdiccionales ni contenciosos con título de denuncias ni otro pretexto; por ser privativo su conocimiento del subdelegado del partido; pero deberán actuarse de sus procedimientos, y avisarán á la direccion general de todo cuanto estimen conveniente, para que en su vista tome la providencia que convenga.

38. A la llegada de los nuevos administradores y demas oficiales de las estafetas presentarán á los subdelegados de la renta donde los hubiere sus títulos, para que ponga el cúmplase, y ademas á las justicias de los pueblos donde están situadas, para que se tome razon y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de apuntamiento, para que constándoles los que son empleados en la renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exenciones que les corresponde.

39. Siendo de cargo de los administradores tener en su poder una de las llaves del arca en que se custodian los caudales, si cayere enfermo ó se ausentare, y en el oficio hubiese dos ó mas oficiales, entregará las llaves al segundo ó al que sea de su confianza; pero si no hubiese mas que un oficial, ó no fuere de su confianza, dará parte al subdelegado, y en su falta á la justicia, para que nombre persona de integridad á quien se entregue, ejecutándose en aquel acto el correspondiente recuento de caudales, para saberse la responsabilidad de cada uno, extendiéndose la diligencia en el libro que debe custodiarse en la misma arca. Y si por lo grave de la enfermedad del administrador ú otro motivo, no pudiese dar parte al subdelegado, y en

su defecto á la justicia, para que ejecute dicha diligencia, lo hará el oficial interventor ó el que le siga, y esto mismo se entenderá en caso de precisa ausencia de cualquiera de los claveros, los cuales tendrán facultad de pedir se haga recuento de caudales siempre que lo tengan por conveniente, sin que ninguno pueda rehusarlo, por ser de utilidad comun esta diligencia.

40. El administrador como principal obligado de cuanto ocurra en la estafeta de su cargo, cuidará de que cumplan los oficiales y demas dependientes con sus respectivas obligaciones: repartirá entre ellos los trabajos, y será el primero en dar por su parte ejemplo, asistiendo al avío de las balijas; distribucion de cartas y demas de su cargo, y hará los asientos en los libros que se previene tenga por la instruccion, así de los gastos que ocurran, como de otro cualquiera en el mismo despacho de la oficina, para que todos se enteren de la pureza y exactitud de sus cuentas y manejo: y no podrá hacer por sí solo ninguno de los contratos, arrendamientos y demas perteneciente á la renta, sin asistencia del interventor contador ó quien haga sus veces.

41. Y para que todo lo hasta aquí expresado lo puedan cumplir, guardar y ejecutar con la mayor puntualidad y comodidad posible, residirán los administradores precisamente en la casa destinada á la estafeta ó administracion de su cargo, que pagará la renta como hasta aquí, ocupando lo principal de ella en las oficinas necesarias al mejor servicio del público, con prevencion de que en la casa principal de la renta, donde están colocadas las oficinas de la direccion general, debe proporcionarse habitacion no solo para su administrador, sino para todos los demas oficiales que se necesiten para el mas pronto despacho y recibo de correos á deshoras de la noche.

N. 1476.

### TÍTULO XIII.

*Del oficial mayor y demas oficiales de las estafetas.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

En las estafetas donde haya uno ó mas oficiales, hará el primero de contador interventor, y como tal tendrá noticia é intervencion en los caudales: tendrá una llave del arca en donde deben custodiarse: asistirá por sí mismo á formar el cargo que se pone en los libros que debe haber, conforme á la instruccion particular de estafetas, que se publicará: verá las cuentas de las agregadas, y hará todo lo demas correspondiente á un contador interventor, para la mayor seguridad de caudales: en inteligencia de que será responsable de mancomun é in solidum, con el administrador, de qualquier extravío ó falta

TOMO I.

que se experimentare, así en la omision de no poner conforme vayan cayendo los productos en el arca de dos llaves, como por otro cualquier motivo.

2. Por esta razon será obligado el administrador á darle conocimiento de todo cuanto ocurriere en la estafeta, y en su defecto podrá y deberá el oficial mayor pedirlo como obligacion de su encargo de interventor; y en caso de hallar resistencia, dará parte inmediatamente á la direccion para que provea de remedio: en inteligencia que de no hacerlo así, quedará sujeto á la responsabilidad expresada.

3. Deberá llevar la correspondencia con las administraciones agregadas, relativa á cuenta y razon, tomando el acuerdo del administrador, el cual al tiempo de afirmarlo verá si está conforme: asistirá con puntualidad al despacho y á todo lo demas propio de su cargo: procurando que cumpla el resto de oficiales con su obligacion, dándoles ejemplo por su parte.

4. Cuando hallase justo motivo para no intervenir alguna partida, lo deberá expresar al margen del documento en términos prudentes y de atencion, para evitar que un acto de exactitud en su oficio pase á personalidad perjudicial al buen servicio.

5. Por muerte, ausencia ó enfermedad del administrador, le substituirá interinamente con todas las facultades correspondientes; pero nunca podrá tener ambas llaves del arca, sino la suya, pues la otra pasará al oficial que le siga, y en su defecto á la persona que nombrare el administrador en su indisposicion ó al tiempo de ausentarse, segun queda prevenido en el título antecedente, tanto para estos casos como el de muerte.

6. Estas facultades debe tener entendido el oficial mayor que se las concedo para asegurar mi servicio y el del público, y no para que le sirvan de motivo ni ocasion de discordias, que evitará portándose con su administrador con el respeto que le debe como á su jefe inmediato, y con modestia cuando sea preciso representarle los reparos que se le ofrezcan, y dando cuenta á la direccion, si por convenirse fuese precisa esta diligencia para ponerse á cubierto de la responsabilidad: en el supuesto de que será castigado, si quebrantado este método incurriese en falta de respeto ó de subordinacion.

7. Todos los demas oficiales guardarán entre sí la mayor armonía: estarán sujetos al repartimiento del trabajo que el administrador hiciere, y lo desempeñarán cumplidamente. Y para ello estarán obligados á asistir á todas las horas de despacho y demas extraordinarias que ocurran, sin privilegiar á ninguno.



8. Para la mas breve y fácil distribucion de las cartas del público, se formarán listas por los oficiales que hagan mejor letra, sin permitir que las escriba sugeto alguno de fuera, ni otra cosa que sea tocante al oficio, como no sea en caso de una absoluta necesidad, ya por estar todos los dependientes enfermos, ó por otro suceso inevitable que lleve consigo la disculpa.

9. Ningun oficial delegará sus encargos á los mozos de oficio ni á otras personas extrañas, ni las introducirán á conversacion, juego ú otra diversion dentro del oficio; ni harán colusion con los conductores ú otro cualquiera en fraude de cartas ó pliegos, so pena de la pérdida irremisible del empleo, y de quedar inhábil de volver á servir en la renta, además de las que segun las circunstancias pareciere aumentar á mi superintendente general.

10. No podrá oficial alguno, incluso el mayor, ausentarse de la ciudad ó villa donde esté la estafeta sin licencia del administrador, el cual con causa grave ó justa la podrá dar por el término de ocho dias á lo mas sin descuento alguno del sueldo; mas si la licencia fuere por mas tiempo, ó para venir á la corte ó sitios reales, deberá ser de los directores y con medio sueldo, conforme queda expresado en su título.

11. Últimamente, se declara que cualquier oficial ó empleado que fuere depuesto por delito, fraude ú otro exceso que lo merezca, queda inhábil para volver á entrar en el servicio de correos y postas, con prohibicion absoluta de que ni aun proponerle puedan los directores, y ménos los administradores.

#### N. 1477. TITULO XIV.

##### *De los porteros ó mozos de oficio.*

###### CAPITULO PRIMERO.

Los porteros ó mozos de oficios de correos tendrán su habitacion en las casas donde están situadas las administraciones, y custodiarán las llaves de los oficios y piezas del despacho, sin franquearlas á sus mugeres, hijos ni otros dependientes suyos, ni permitirán que estos ni otra persona extraña entren á hacer las funciones que son propias de su obligacion.

2. Cuidarán del aseo y limpieza interior y exterior de las piezas del despacho, sus mesas, tinteros, luces y demas pertrechos y utensilios que haya en ellas, procurando tenerlo todo muy arreglado para cuando vayan á trabajar el administrador y oficiales, y estarán prontos para abrir y cerrar las puertas á las horas que corresponda entrar y salir del despacho.

3. Tambien cuidarán de la limpieza y aseo de las balijas y sellos, y de que se compongan cuando estén en mal estado; en la inteligencia de que si al tiempo de introducir las cartas en las balijas no se hallasen cual corresponde á la seguridad de la correspondencia, será multado por la primera vez en el costo de su composicion, por la segunda en veinte ducados mas; y en la tercera depuesto de su empleo si no lo hubiere hecho presente al administrador.

4. Asistirán al oficio en las horas de despacho, y se mantendrán fuera de él á las órdenes de los dependientes, para servirlos en lo que les manden respectivo á sus obligaciones, y para avisarles si alguno les quiere hablar, no dejando entrar en las piezas del despacho á ninguna persona extraña sin licencia.

5. Llevarán puntualmente á los interesados que haya en el pueblo los pliegos ó avisos que de oficio se ofrezca pasarles, y á las respectivas escribanías los pliegos de autos que ocurran, precediendo para ello orden del administrador ú oficial que le sustituya; pero no podrán ser al mismo tiempo carteros, para evitar las faltas que serian consiguientes á las obligaciones de su oficio, y la colusion y fraudes que podrian ocurrir en perjuicio de la renta.

6. Ayudarán á atar los paquetes de cartas y á coordinarlos en las balijas, á cargarlas y descargarlas, procurando que vayan bien atadas y con el peso promediado, para que no se venzan ni estropeen con el traqueo en los tránsitos, y á lo demas que sea necesario para el envío ó recibo de los correos.

7. En los casos de urgencia, bien sea por falta de tiempo ó de dependientes que se hallen ausentes ó enfermos, ayudarán á pesar los pliegos de la correspondencia, si se les mandare por el administrador ó quien corresponda; pero de ninguna manera se introducirán en su tasa, por ser muy debido que cada uno de los dependientes cumpla con las obligaciones de su encargo.

8. Correrán con los gastos ordinarios que ocurran en los oficios, haciendo las compras de lo necesario con acuerdo del administrador, y procurando economizar en cuanto sea posible dichos gastos, atendiendo solo á lo preciso, y escusando lo voluntario y superfluo.

9. Tendrán un libro manual para sentar por su orden los gastos que vayan ocurriendo, con expresion del día y cosa que los cause; y á fin de cada mes darán al administrador una relacion jurada de ellos, para que estando conforme, la incluya en la suya.

10. A los que se porten con celo y economía, les franquearán los administradores todos los des-

echos que haya en los oficios, de esteras, luces y demas utensilios para que les sirvan de gages, ó aumento de premio; pero si fuesen morosos en el cumplimiento de su obligacion, les podrá suspender ó privar de estos gages por via de multa, aplicándolo al fondo de la renta, y dando cuenta á la direccion.

11. El nombramiento de estos empleados será privativo de los administradores respectivos, dando cuenta á la direccion para su aprobacion, estarán á sus órdenes, y podrán suspenderlos con justa causa y nombrar otros, como se expresa en el título de los administradores, mediante la responsabilidad que se les impone de las faltas de estos dependientes.

12. Y últimamente gozarán del fuero y exenciones concedidas á los dependientes de la renta, como se expresa en el título de las exenciones en general.

#### N. 1478. TITULO XV.

##### *De los visitadores de los oficios.*

###### CAPITULO PRIMERO.

Por regla general prohibo puedan los directores nombrar visitadores generales ni particulares perpetuos con ningun pretexto ni motivo; pues cuando la necesidad exigiere tener que arreglar algunas de las estafetas, ó hubiere otra causa justa, se nombrará solo temporal, y en los términos siguientes.

2. Para el nombramiento de estos visitadores ha de preceder indispensablemente la correspondiente justificacion de la necesidad ó causa que da motivo á ello, formalizándose el expediente por el director á quien corresponda, con acuerdo del contador, y despues pasarlo al fiscal de la renta, para que con su dictámen se dé cuenta en junta plena de direccion. Y conviniendo en la necesidad de enviar visitador, se consultará con mi superintendente para su aprobacion si lo estimare justo.

3. En este caso, si mi superintendente general no nombrase desde luego la persona que debe practicar la visita por conocimiento que tenga de sus buenas partes para ella, se le consultará por la misma junta de direccion la que estime mas á propósito para el desempeño del encargo; procurando que además de hallarse en el que propongan todas las circunstancias de integridad é instruccion en la renta, sea persona de honor, y que tengan acreditado con la experiencia su buen proceder.

4. En el título que expida, se expresarán las facultades de que debe usar y las reglas que debe observar, y además una instruccion particular reservada que de antemano tendrá formada la direccion con noticia de mi superintendente, en que se exprese con toda claridad el fin á que se dirige su visita,

las causas que han dado motivo á ella, y los medios de que debe usar para conseguir la enmienda con el menor coste de la renta, en beneficio del público.

5. El visitador en el interin esté ejerciendo sus funciones gozará del fuero y preeminencias concedidas á los dependientes de la renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el ejercicio de su encargo; pero fenecido este, quedará enteramente sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

#### N. 1479. TITULO XVI.

##### *De los maestros de postas.*

###### CAPITULO PRIMERO.

Los maestros de postas, como encargados de las paradas de caballos que deben servir para el giro de la correspondencia á la ligera ó en ruedas, tanto de mis correos ordinarios y extraordinarios, como de las demas personas que quieran viajar en diligencia, deben conservarlas en el mejor estado posible, para que se consiga el objeto de mi servicio y el del público, bien las tengan á su cargo por administracion, ó bien por arriendo ó contrata.

2. En este supuesto solo serán conocidos y tratados como tales maestros de postas en las jurisdicciones de los pueblos donde residan, los que tuvieren títulos despachados por la direccion, bien por haberse nombrado para el gobierno ó administracion de las paradas, ó bien por habérselas despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado. Y para este fin, y que se guarden sus privilegios, presentarán en los respectivos ayuntamientos su título, para que sentándolo en los libros capitulares, pongan la nota de este acto en los mismos títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exenciones.

3. En cada parada no habrá mas que un maestro de postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demas vecinos; pero se permite á sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno ú otra persona que cuide la posta, lo que deberá expresarse en el mismo título ó nombramiento, para obviar despues dudas.

4. Si dos ó mas personas mancomunadas toman de su cuenta en arrendamiento dos ó mas postas, viviendo en un mismo pueblo, solo uno se reputará maestro de postas, y gozará el fuero y exenciones propias del oficio; conviniéndose entre sí sobre ello, de que darán parte al pueblo y á la direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento; pero todos le gozarán si fuese igual el número de paradas, y diversos los pueblos de su domicilio.